

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00180 DE ANDRÉS MAURICIO AGUDELO GÓMEZ, AGENTE OFICIOSO DE RAÚL ARANGO VÁSQUEZ CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM.

ANTECEDENTES

ANDRES MAURICIO AGUDELO GÓMEZ en calidad de agente oficioso de RAÚL ARANGO VÁSQUEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, solicitó que la accionada de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición realizada el 30 de octubre de 2018 y el 24 de febrero de 2020, y en consecuencia, proceda a desafiliarlo junto con su núcleo familiar de esta la caja de compensación por no existir vínculo alguno con la misma.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el 30 de octubre de 2018 presentó solicitud de desafiliación de la Caja de Compensación Familiar – CAFAM, a la cual estuvo afiliado desde el 04 de mayo de 2009 hasta el 11 de julio de 2011.

Indicó que, la anterior petición nunca fue resuelta, razón por la cual, el 24 de febrero de 2020, a través de correo electrónico remitió nueva solicitud reiterando lo pedido, pero a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada, lo cual constituye una vulneración de sus derechos fundamentales.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 6 de julio de 2020. El 7 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que, revisados sus registros, evidenciaron que a la fecha el Departamento de Subsidio no ha recibido requerimiento alguno del accionante. Sin embargo, durante el proceso de investigación de la presente acción, encontraron que el 24 de febrero de 2020, el accionante envió un requerimiento al correo del área de facultativos -facultativos@cafam.com.co-, dirección de correo electrónico que no es el idóneo para resolver los derechos de petición, razón por la cual no fue tramitado en su oportunidad.

Manifestó que, una vez encontrada la petición, procedieron a emitir la respectiva respuesta, la cual fue enviada al correo electrónico para notificaciones aportado en la presente acción de tutela.

Informó que, dados los argumentos expuesto, fue revisado el Registro Único de Afiliados (RUAf), en el cual se evidenció que el retiro del accionante no ha sido realizado en la base de datos, motivo por el cual, será reportado el retiro correspondiente a la entidad respectiva.

Finalmente, indicó que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante ni de su núcleo familiar por parte de CAFAM y solicitó se dé por terminada la presente acción por hecho superado y se archive.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si la accionada vulneró el derecho de petición del accionante al no dar respuesta a las peticiones realizada el 30 de octubre de 2018 y 24 de febrero de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el accionante informa que presentó petición el 30 de octubre de 2018 ante la Caja de Compensación Familiar – Cafam solicitando su retiro y el de su núcleo familiar de dicha caja. Sin embargo, revisadas las documentales, se observa en dicha petición no cuenta con radicado alguno que acredite que la accionada conocía la petición.

Ahora bien, respecto de la petición de fecha 24 de febrero de 2020, se evidencia que dicha petición fue remitida al correo electrónico facultativos@cafam.com.co, en los siguientes términos:

*“(..) nuevamente interpongo Derecho de Petición, con el fin de solicitar de nuevo, **mi retiro y el de mi núcleo familiar** de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, toda vez que mi afiliación fue desde el 4 de mayo de 2009 hasta el 11 de julio de 2011. (...)”*

En su ejercicio al derecho a la defensa se observa que la accionada Caja de Compensación Familiar – Cafam informó que, en respuesta de fecha 7 de julio de 2020 enviada la misma fecha al accionante al correo electrónico informado en el escrito de tutela, se resolvió de fondo la petición presentada al informar que el accionante y su grupo familiar figuran como retirados de esta Caja de Compensación desde el 10 de diciembre de 2012 y remitió certificación de fecha

8 de julio de 2020 en la cual indica que ni el accionante ni sus beneficiarios presentan algún tipo de vínculo con la accionada.

Así las cosas, evidencia el despacho que la Caja de Compensación Familiar – Cafam, aunque de manera tardía, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **ANDRES MAURICIO AGUDELO GÓMEZ** en calidad de agente oficioso **RAÚL ARANGO VÁSQUEZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **ANDRES MAURICIO AGUDELO GÓMEZ** en calidad de agente oficioso **RAÚL ARANGO VÁSQUEZ** en contra de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM** por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c4f914994a59a7f8faa603ca7ad18b0dd7a47b772cdeff125de98bd50dada5

Documento generado en 16/07/2020 02:25:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00181 DE WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA
CONTRA GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA.**

ANTECEDENTES

WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por el accionado y, como consecuencia de ello, se ordene al Grupo Empresarial Protección Ltda que dé respuesta de manera clara, completa y de fondo al derecho de petición elevado el 16 de mayo de 2020.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que el día 16 de mayo de 2020, presentó petición en el cual solicitó la expedición de copias del contrato de afiliación 14192 y de las prórrogas suscritas entre el actor y el accionado.

Mencionó que mediante respuesta de fecha 25 de junio de 2020, el **Grupo Empresarial Protección Ltda**, adjuntó respuesta al derecho de petición de la cual se evidenció que no contestó de fondo la solicitud realizada.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 06 de julio de 2020. El 07 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico al accionado, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

• **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**

Mediante escrito de contestación, indicó que el actor presentó acción de tutela por los mismos hechos ante el Juzgado 03 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Adicionalmente, en escrito dirigido al Juzgado ya referido, dio respuesta a la acción de tutela, de la cual aceptó parcialmente los hechos, así mismo informó que a la fecha de vinculación el accionante recibió la información y copia de la documental relacionada con el contrato solicitado por el actor. Igualmente, señaló que envió nuevamente respuesta al accionante en los términos solicitados por este.

Finalmente, solicitó al despacho denegar las pretensiones incoadas por el accionante por no existir vulneración de su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la situación de fondo, se observa que el **Grupo Empresarial Protección Ltda** manifestó que el accionante presentó acción constitucional por los mismos hechos ante el Juzgado 03 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo que se debe aclarar, en primer

término, que la presente acción fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales – Oficina de Reparto mediante Secuencia No. 24187 del 03 de julio de 2020 a este despacho, y por error mediante Secuencia No. 24253 del 06 de julio de 2020 al Juzgado 03 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue en tiempo asignada primero a este despacho, el Juzgado 03 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante auto de fecha 08 de julio de 2020 se abstuvo de continuar con el trámite de la tutela, siendo del conocimiento absoluto el presente asunto por parte de este juzgado.

Así las cosas, resuelto lo anterior, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si el accionado le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T – 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes

del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una empresa de carácter privado, por lo que este despacho advierte que la accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto del accionado, pues tal y como se observa del escrito de tutela, el **Grupo Empresarial Protección Ltda** sería el único encargado de brindar o en su defecto justificar porque no otorgó la información solicitada por el peticionario¹.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por William Mateo Muñoz Peña que presentó el día 16 de mayo de 2020, petición en los siguientes términos:

“1 se expida copia del contrato original de afiliación celebrado entre la compañía GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA y el aquí firmante (WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA).

2 En caso de que la respuesta del # 1 sea negativa, Se explique de manera clara, completa, de fondo, congruente y precisa, la razón y fundamento jurídica por la cual se niega.

3. Se expida copia de cada uno de los contratos originales por medio del cual se realizaron las prórrogas automáticas.

4. En caso de que la respuesta del # 3 sea negativa, Se explique de manera clara, completa, de fondo, congruente y precisa, la razón y fundamento jurídica por la cual se niega.”

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por el accionado, se encuentra que, si bien la accionada en respuesta de fecha 25 de junio de 2020 aduce haberse pronunciado de fondo frente a lo solicitado, encuentra el despacho que dicha respuesta no es coherente con ninguna de las solicitudes realizadas por el actor, pues no expidió copia de los documentos solicitados ni explicó de manera justificada las razones claras y precisas para no hacerlo.

De otra parte, si bien el accionado señaló haber enviado nueva respuesta de petición, lo cierto es que no obra dentro del plenario prueba siquiera sumaria de la respuesta o del envío de esta al correo electrónico del accionante.

Así las cosas, observa el despacho que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición al no haberse pronunciado de fondo, de forma clara, precisa y congruente a la petición elevada por la parte actora y en consecuencia se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA** con C.C No. 80.564.322 vulnerado por el **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el 16 de mayo de 2020, y proceda a notificar la misma.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d4fa7b5db1cc47c4948a9ee173da4f294ca855ba842901497f969e34ae1300

Documento generado en 16/07/2020 02:56:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00182 DE LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vinculadas: **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT - SICON PLUS y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**

ANTECEDENTES

LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho de petición, a fin de responder de fondo la solicitud de fecha 31 de marzo de 2020, en la cual solicitó la revocatoria de la supuesta infracción No 11001000000025050544 de fecha 13 de octubre de 2019, notificada el 27 de noviembre de 2019.

Como fundamento de su petición sostuvo que el 27 de noviembre de 2019 le fue notificado un supuesto fotocompando No. 11001000000025050544, infracción cometida en la Carrera 9 No 140 - Usaquén el 13 de octubre de 2019 por no acatar las señales de tránsito.

Adujo que, el 31 de marzo de 2020 presentó derecho de petición a través de la página web de la Secretaría de Movilidad, solicitando la revocatoria directa del mencionado compando teniendo en cuenta que la expedición errónea del mismo, afectó el derecho al debido proceso ya que no se notificó en debida forma puesto que no se determinó a la persona quien iba conduciendo.

Indicó que, el 17 de abril del 2020 le llegó una comunicación a su correo electrónico manifestando que habían dado respuesta definitiva a la solicitud. Sin embargo, a pesar de informar que en un archivo adjunto se encontrarían las explicaciones a sus inquietudes, lo cierto es que, no fue adjuntado el documento mencionado.

Manifestó que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta por parte de la entidad y que, en el acápite de notificaciones del derecho de petición, expresó puntualmente que recibiría notificaciones únicamente en la calle 109 No 14b - 60 oficina 304, en la ciudad de Bogotá.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 7 de julio de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

El 7 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que el accionante al momento de ser notificado mediante "AVISO", de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el art. 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga que no puede suplirse con la presentación de la acción de tutela.

Informó que, era deber del accionante intervenir en el proceso contravencional, y de considerarlo pertinente proceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, puesto que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esta Secretaría.

Adujo que, la presente acción no puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la imposición de una multa por sí misma no vulnera derechos fundamentales, y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la imposterabilidad, de manera que no procede el amparo ni de manera transitoria.

Indicó que, la norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el accionante reportó la dirección Cra. Av. 12 No. 7B - 85 en Valledupar - Cesar para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia y fue a esta dirección a la cual fue remitido el mencionado comparendo, sin embargo, fue devuelto por la causal NO RESIDE.

Explicó que, el accionante en calidad de propietario del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional y era su obligación, una vez recibido el comparendo haberse presentado ante la autoridad de tránsito y determinar quién era el infractor.

Manifestó que, la revocatoria directa es una institución que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo y en el presente caso, se observa que el procedimiento adelantado por parte de la entidad reviste de legalidad, y por lo tanto ante la existencia de acto administrativos sancionatorio, no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Adujo que, atendiendo la solicitud del accionante indicada en el derecho de petición en la que señala que recibe únicamente en la calle 109 # 14b 60, oficina 304, en la ciudad de Bogotá, la Subdirección de Contravenciones procedió adicionalmente a remitir mediante oficio SDM-SC-100552-2020 del 09 de julio de 2020, la respuesta a la dirección de localización suministrada.

Finalmente, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por estar frente a un hecho superado.

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**

En su escrito de contestación remitida por medio electrónico, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT con relación al número de comparendos asociados a un documento de identidad o Nit.

Señaló que, respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, toda vez que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Expuso que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

- SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT

Mediante escrito de contestación, informó que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que, como señaló en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad, sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Indicó que, en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela, debe ser para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, puesto que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, recuerda que, el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Por lo anterior, solicitó al despacho se exonere de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado al no dar respuesta de fondo sobre la petición de fecha 31 de marzo de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por Luis Javier Carrascal Quin que presentó petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en los siguientes términos:

“(…) Que sea REVOCADO el comparendo No 11001000000025050544 de fecha 13 de octubre de 2019, Secretaría de movilidad de Bogotá D.C. (…)”

Se observa que la accionada, el día 9 de julio de 2020 emitió la correspondiente respuesta a la petición precitada mediante oficio SDM-SC-100552-2020, la cual fue enviada el mismo 9 de julio de 2020 a la dirección informada por el accionante en el derecho de petición que nos ocupa, esto es, Calle 109 No. 14 b - 60, Oficina 304, Edificio Lemaya.

Así las cosas, evidencia el despacho que la accionada, aunque de manera tardía, se ha pronunciado de fondo, de manera clara, precisa y congruente a todos y cada uno de los interrogantes planteados por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**¹, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado en la acción interpuesta por **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN**, con C.C. No. 13.363.842, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e805ed139813840313fa171d7d06ee5e2326f77dcd51ec53830d234db32bf**
Documento generado en 16/07/2020 02:27:12 PM